



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-155/2025

PARTE	ACTORA:
HERMELANDA	SANTIAGO
GARCÍA	

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADORES: EDGAR
USCANGA LÓPEZ Y JUSTO
CEDRIT VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de octubre
de dos mil veinticinco.¹

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por
Hermelanda Santiago García, por su propio derecho y ostentándose
como presidenta municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam,
Oaxaca.²

La parte actora controvierte la sentencia emitida el nueve de
septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ en el
expediente **JDCI/81/2025**, que declaró la obstrucción al ejercicio del
cargo de Ofelia Chávez Martínez, como regidora de salud del

¹En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticinco, salvo
precisión en contrario.

² En adelante, parte actora o promovente.

³ Posteriormente, se citará como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o
por sus siglas TEEO.

Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca y, en consecuencia, ordenó a la promovente realizar el pago de las dietas reclamadas y convocarla a las posteriores sesiones de cabildo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. Contexto.....3

II. Del medio de impugnación federal3

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Improcedencia.....5

RESUELVE12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora, porque quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia local. Además, la resolución impugnada no le generó una afectación directa y personal, por lo tanto, tampoco, se advierte una posible excepción para su procedencia.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:



2. **Interposición de demanda local.** El veintitrés de junio,⁴ Ofelia Chávez Martínez, ostentándose como regidora de salud del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de impugnar la omisión de pagarle dietas y convocarla a sesiones de cabildo, así como, presuntos actos de discriminación y violencia política ejercida en su contra, por parte de la presidenta municipal del referido ayuntamiento.

3. **Sentencia local.** El nueve de septiembre,⁵ el TEEO dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCl/81/2025, mediante la cual declaró fundados los agravios de la actora local, y ordenó al Ayuntamiento realizar el pago de las dietas reclamadas y convocarla a las sesiones de cabildo.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Presentación.** El diecisiete de septiembre⁶ siguiente, la parte actora promovió juicio general ante la autoridad señalada como responsable a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

5. **Recepción y turno.** El veintiséis de septiembre siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JG-155/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

⁴ Consultable en la foja 02 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Sentencia visible a fojas 410 a 438 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ Sello de recepción visible a foja 05 del cuaderno principal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general promovido en contra de una sentencia del TEEO, relacionada con la obstrucción al ejercicio del cargo de una integrante del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca. **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁷ En lo sucesivo, Constitución General.

⁸ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ En adelante, Ley General de Medios.



SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

8. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto debe **desecharse** toda vez que, tal y como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la parte actora **carece de legitimación activa**, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora controvierte.

b. Justificación

9. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho individual de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

10. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad para iniciar un juicio en materia electoral; por tanto, su incumplimiento torna improcedente el medio de impugnación y su consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva, tal como lo establece el artículo 10, inciso c) de la Ley General de Medios.

11. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dictaron.

12. Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, así como los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; asimismo, tiene como finalidad la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

13. Sin que el marco normativo otorgue o reconozca la posibilidad de que las autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

14. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,¹⁰ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁸

15. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para

¹⁰ Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio general, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JG-37/2025 y SUP-JG-30/2025.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



quienes hayan acudido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceras y terceros interesados.

16. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones, por ejemplo, cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o si de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.¹¹

17. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

18. En estos supuestos, este órgano jurisdiccional ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación; sin embargo, se trata de supuestos que en el caso no acontecen, como se expone a continuación.

c. Caso concreto

19. El nueve de septiembre, el TEEO resolvió el juicio local JDCI/81/2025. Declaró fundadas las omisiones atribuidas a la parte actora en su calidad de presidenta municipal de Santiago, Choápam, Oaxaca, consistente en no realizar el pago de dietas y convocar a las sesiones de cabildo a la regidora de salud, toda vez que su renuncia

¹¹ Jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

no surtió efectos ante su falta de ratificación, teniendo en la parte que interesa los siguientes efectos:

- *Se ordenó a la presidenta municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, realice el pago por la cantidad de **\$124,779.92 (ciento veinticuatro mil setecientos setenta y nueve pesos)**, correspondiente a los periodos del uno al veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, (1 quincena y 6 días), veintinueve, treinta, treinta y uno de enero (3 días), los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de la presente anualidad (14 quincenas), en favor de Ofelia Chávez Martínez, quien fungió como parte actora en la instancia local.*
- *Así mismo, se ordenó a la presidenta municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, **convocar** a Ofelia Chávez Martínez, con el carácter de regidora de salud del citado ayuntamiento, a sesiones de cabildo **al menos una vez a la semana**, de conformidad con el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal.*

20. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala Regional no advierte que se haya impuesto a la parte actora alguna sanción que vulnere su esfera jurídica personal, y que por ende, pudiera actualizarse una excepción al requisito de legitimación activa en su favor, que le faculte para acudir al presente juicio.

21. Además, los argumentos expuestos por la parte actora tienen como finalidad evidenciar una presunta ilegalidad de la sentencia emitida por el Tribunal responsable en la que declaró la existencia de obstrucción al ejercicio del cargo de la actora local y ordenó convocarle a las sesiones de cabildo y realizar el pago de las dietas adeudadas.

22. Lo anterior, pues a su consideración la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad en el estudio de la renuncia de la regidora de salud y la posible vulneración al derecho de libre autodeterminación y gobierno de su comunidad, pues no consideró



los acuerdos tomados mediante su asamblea general comunitaria relacionados con el tiempo que deben ejercer los cargos las personas que resulten electas.

23. En ese sentido, se advierte que con tales planteamientos la parte actora pretende que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos la orden de realizar el pago de dietas en favor de la actora local y convocarla a las sesiones de cabildo.

24. Por lo tanto, se concluye que la parte actora únicamente acude a juicio en defensa de los intereses del Ayuntamiento que representa, pues como se dijo previamente, no se advierte que la resolución impugnada afecte algún derecho o interés personal, ya que tampoco impuso una carga a título personal ni se privó en su ámbito individual de alguna prerrogativa, ello porque, todo lo decretado en la resolución controvertida, se constriñe a las atribuciones con las que cuenta como presidenta municipal, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

25. La presente decisión no afecta el derecho a un recurso efectivo, pues la falta de legitimación en la promoción de un medio de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción

26. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución General, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes

nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

27. De ahí que, como ya se adelantó, en el caso no se actualiza ningún supuesto de excepción, que permita a esta Sala Regional analizar el fondo de la controversia, pues la parte actora acude en defensa de su actuación como autoridad responsable y no en amparo de algún derecho o por la posible afectación a su ámbito individual con motivo de la resolución impugnada.

d. Conclusión

28. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora, lo conducente es **desechar de plano la demanda** del presente juicio, con fundamento en lo previsto, en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

29. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.